



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 177 -2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima,

12 AGO. 2016

VISTOS:

El Recurso de apelación de fecha 26 de julio 2016; Nota Informativa N° 650-2016-MINAGRI-AGRO RURAL-DA/DZT, y el Informe Legal N° 537-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, con mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, con fecha 05 de julio de 2016, según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL a través de la Dirección Zonal Tacna, convocó el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 010-2016-DZ-TACNA 1 (Primera Convocatoria) para la **ADQUISICION DE ADITIVOS PARA LA OBRA “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE CONDUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RIEGO DE LA SECCIÓN CHAULLANI, DISTRITO DE HUANUARA, PROVINCIA DE CANDARAVE – TACNA”;**

Que, con fecha 20 de julio de 2016 en la plataforma del SEACE se registró el reporte de presentación de ofertas, habiendo presentado sus ofertas las empresas DISTRIBUCIONES OLANO S.A.C., PAMER PERU EIRL, CONSORCIO INCOFOR y CONSORCIO ADAL el 19 de julio del 2016;

Que, con 20 de julio de 2016, se registró en el SEACE, el acto público de Calificación, evaluación y Otorgamiento de Buena Pro, en dicho acto, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro a la empresa PAMER PERU EIRL, por el monto de por el monto de S/70,125.00 (Setenta mil ciento veinticinco y 00/100 soles);



Que, el artículo 41 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que mediante la interposición del recurso de apelación pueden impugnarse actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, el artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley acotada, señala que: *"la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de Buena Pro"* siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro". Siendo que el proceso materia de apelación es una Adjudicación Simplificada, corresponde considerar el plazo de (05) cinco días hábiles de otorgada la Buena Pro para que se interponga el medio impugnatorio a través del recurso de apelación;

Que, en ese sentido, en aplicación a lo dispuesto en los artículo citados, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 26 de julio del 2016, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se publicó en el SEACE el 20 de julio de 2016. Al respecto, del expediente fluye que, mediante escrito presentado el 26 de julio de 2016 el impugnante presentó su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente;

Que, el artículo 99° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, deberá cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad, de la revisión del recurso de apelación se puede colegir que el impugnante cumplió con todos los requisitos requeridos en los numerales 1 al 10 del citado artículo;

Que, el artículo 99° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal, deberá cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad, de la revisión del recurso de apelación se puede colegir que el impugnante cumplió con todos los requisitos requeridos en los numerales 1 al 10 del citado artículo;

Que, con fecha 26 de julio d 2016, el **CONSORCIO ADAL** (integrado por las empresas ADAL EXPORT E.I.R.L y TDCAM CONSTRUCCIONES S.R.L.) interpone recurso de apelación solicitando se revoque el acto de otorgamiento de buena pro a favor de PAMER PERU E.I.R.L y se realice una nueva acta de calificación, evaluación de propuesta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, debido a que en el Acta de apertura, calificación, evaluación de propuesta y otorgamiento de buena pro, se aprecia que la empresa PAMER PERU E.I.R.L presenta todos los documentos de presentación obligatoria, así como los documentos de requerimiento técnico, lo cual es falso, ya que la empresa en mención presenta una vigencia de poder que no corresponde a su Gerente General, el cual según los varios pronunciamientos y directivas del Tribunal del OSCE, estos documentos son de Capacidad Legal-Obligatorio, como se puede apreciar en el Capítulo III de la página 26, 3.1 Requisitos de Calificación" de las Bases Integradas. que el poder vigente del representante legal, apoderado o mandatario que rubrica la oferta es de presentación obligatoria tal cual se solicita en el numeral 2.2.1.2, inciso a, como así mismo en el Capítulo III requerimiento, en su numeral 3.1 y al no ser adjuntado dicho poder vigente del representante legal apoderado o mandatario que rubrica la oferta, la propuesta de la empresa PAMER PERU EIRL quedaría como no admitida por incumplimiento de la presentación de documentos obligatorio solicitados en las bases;

Que, por su parte, la empresa PAMER PERU E.I.R.L en adelante el Adjudicatario de la buena pro, señala que revisada la vigencia de poder se advierte que el Registro Público certifica el nombramiento a favor de Ruth Nérida Merma Díaz como titular, asimismo, se acompaña en dicha certificación tres fojas donde se detalla la titularidad y la Gerencia más sus facultades. Manifiesta que las Bases Integradas señalan en su numeral 2.2.1.2 documentos para acreditar los requisitos de calificación, a) Capacidad Legal: Copia de vigencia de poder del representante legal, apoderado



o mandatario que rubrica la oferta, expedida por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de la Oferta. Comparando este texto con lo señalado por el artículo 28 del Reglamento, a) Capacidad Legal: aquella documentación que acredite la representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación; se advierte que el postor debe acreditar la representación legal de la persona jurídica, ahora para el caso de una persona jurídica bajo la constitución de una empresa individual de responsabilidad limitada no es muy difícil determinar ya que esta es unipersonal. El espíritu de la norma es acreditar quien representa principalmente a la sociedad y esta interpretación no debiera ser restrictiva. Además, argumenta que del procedimiento de selección se advierte que el que rubrica todos los actos es el gerente general en mérito a las facultades de representación que este cuenta, además se advierte de la vigencia de poderes en las cuatro fojas el titular sólo es titular más no titular gerente para que pueda rubricar o firmar los actos presentados en el procedimiento de selección; estos actos son facultad que tiene el Gerente General; de la copia literal de los poderes se advierte que las facultades del gerente general se encuentran vigentes y no revocadas por el titular. Asimismo el Comité actuó transparentemente aplicando el principio de Eficacia y Eficiencia establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que: el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;



Que, de otro lado, el Informe N° 051-2016-MINAGRI-AGRORURAL/OADM-DZTACNA, del Administrador de la Dirección Zonal Tacna señala que con relación a los hechos materia de la revisión del recurso de apelación por el CONSORCIO ADAL, se cumple con informar que el Comité de Selección se basó en los principios que rigen las contrataciones del Estado, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales de derecho público, estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento así como los parámetros de quienes intervengan a dicha contrastaciones. A su vez teniendo en cuenta el Decreto Ley 21621, Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, que a diferencia de las demás sociedades es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular, son órganos de la empresa a) El Titular y b) La Gerencia. El Titular puede asumir el cargo de Gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, debiendo emplear para todos sus actos la denominación de Titular-Gerente. Asimismo, indica que en el presente caso de conformidad con la constitución de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la vigencia de poder presentada por la empresa PAMNER PERU EIRL emitida por la Oficina Registral Puno existe Titular y Gerente, nombrando como Gerente al Sr. Gerardo Parí Orihuela, el cual tiene facultades otorgadas en la constitución de la empresa de las cuales se baso el Comité de Selección para el acto de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro;



Que, el Artículo 28 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece los requisitos de calificación, debiendo la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Los requisitos de Calificación que pueden adoptarse entre otros son: la **Capacidad Legal**: que es aquella documentación que acredite representación y habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación. Asimismo, el acotado artículo precisa que la Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo y en **los documentos estándar aprobados por el OSCE**. (El subrayado es nuestro);

Que, es preciso señalar que las Bases son documentos estándar aprobados por el OSCE, de obligatorio cumplimiento por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen¹. Asimismo, cabe mencionar que en reiteradas oportunidades, el Tribunal de Contrataciones del Estado a enfatizado que: *“las bases integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección, es en función de ellas, que se debe efectuar la admisión, evaluación y calificación de las propuestas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus*

¹ Artículo 26 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° N° 350-2015-EFconcordante con la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD.

disposiciones²;

Que, las Bases Integradas del procedimiento de selección bajo análisis señalado siguiente:

2.2.1. Documentos de presentación obligatoria

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación:

a) Capacidad legal:

- Copia de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario que rubrica la oferta, expedida por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas. Cuando se trate de consorcio, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscribe la promesa de consorcio. (...)

Que, al respecto, se aprecia que el Certificado de Vigencia de Poder que obra a folios 337 del expediente de apelación, expedido por la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna-Oficina Registral Puno de fecha 14 de julio de 2016, es de MERMA DIAZ RUTH NELIDA, Titular de la empresa Adjudicataria de la Buena Pro, sin embargo, de la revisión de la Oferta presentada por el Adjudicatario de la Buena Pro, se desprende que esta se encuentran rubricadas por el Gerente GERARDO PARI ORIHUELA;

Que, en este contexto, el Adjudicatario de la Buena Pro no cumplió con presentar la vigencia de poder del Gerente Gerardo Pari Orihuela, quien fue el que rubricó la Oferta presentada en el procedimiento de selección, que si bien adjunta la Constitución de la Empresa que lo acredita como gerente, este documento no fue el que se solicitó en las Bases Integradas, por lo que el Comité de Selección no debió admitirlo, ya que contraviene lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2 de la Ley, debido a que todos los postores deben ser sometidos a las mismas reglas de participación sin obstáculos ni distinción alguna;

Que, teniendo en cuenta, que el Comité de Selección otorgó al Adjudicatario de la Buena Pro un tratamiento o beneficio que no le correspondía, toda vez, que el Comité de Selección no evaluó ni calificó los documentos del postor empresa PAMER PERU EIRL, en función a las disposiciones establecidas en las Bases Integradas, lo que mermo las posibilidades de los demás participantes de obtener la Buena Pro, trasgrediendo el principio de igualdad de trato;

Que, el Reglamento en el numeral 2 del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que cuando el acto impugnado se advierte la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del presente Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias, declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnado;

Que, sobre el particular, el Comité de Selección adoptó una decisión contraviniendo las reglas previstas en las Bases, por lo que se debe atender la pretensión del impugnante declarando fundado el recurso de apelación, por lo que, se debe revocar el acto impugnado;

Que, por los fundamentos expuestos, teniendo en cuenta el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro, en el cual se adjunta el cuadro de evaluación y adjudicación de la Buena Pro, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO ADAL** y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa PAMER PERU E.I.R.L y descalificar su propuesta, debiendo el Comité de Selección otorgar la Buena Pro a quien corresponda;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de

² Resolución N° 1762-2016-TCE-S2

y la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO ADAL** (integrado por las empresas ADAL EXPORT E.I.R.L y TDCAM CONSTRUCCIONES S.R.L), contra el otorgamiento de la Buena Pro en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2016-DZ-Tacna 1 (Primera Convocatoria) para la **ADQUISICION DE ADITIVOS PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE CONDUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RIEGO DE LA SECCIÓN CHAULLANI, DISTRITO DE HUANUARA, PROVINCIA DE CANDARAVE – TACNA"**.

ARTÍCULO 2.- DESCALIFICAR la oferta de la empresa PAMER PERU E.I.R.L. y por su efecto, **REVOCAR** la decisión del Comité de Selección de otorgar la Buena Pro a favor de la empresa PAMER PERU E.I.R.L.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que la Dirección Zonal Tacna, remita los actuados al Comité de Selección encargado de llevar el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2016-DZ-Tacna 1 (Primera Convocatoria) para la **ADQUISICION DE ADITIVOS PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE CONDUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RIEGO DE LA SECCIÓN CHAULLANI, DISTRITO DE HUANUARA, PROVINCIA DE CANDARAVE – TACNA"**, para que de acuerdo a sus competencias otorgue la Buena Pro a quien corresponda.

ARTÍCULO 4.- DISPONER que través de la Dirección Zonal Tacna, se publique la resolución que se expida en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, dentro del plazo establecido por el Artículo 103 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5.- DISPONER, que a través de la Dirección Zonal Tacna se realice la devolución de la garantía otorgada por el **CONSORCIO ADAL**, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 6.-DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional www.agrorural.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Econ. MARCO ANTONIO VINELLI RUIZ
DIRECTOR EJECUTIVO

